

AUTO No. 01622

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No.2016ER142648 del 18 de agosto de 2016, el señor **HECTOR BELTRAN CORTÉS**, solicitó visita técnica para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, ubicado en la Carrera 7 No.69-33/41 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por considerar que incumple la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que el día 26 de agosto de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevo a cabo operativo de decomiso preventivo del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, ubicado en la Carrera 7 No.69-33/41 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con Nit. 900.329.386-6, teniendo en cuenta que una vez revisado el sistema forest y las bases de datos de la entidad se verificó que el mismo no cuenta con registro de publicidad exterior visual vigente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No.05596 del 31 de agosto de 2016 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

A partir de lo evidenciado en la visita de Control y Seguimiento, se determinó que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, ubicado en la AV. CRA. 7 No. 69 – 33/41

AUTO No. 01622

y en torno a las coordenadas Norte: 106212 y Este: 102250, presuntamente incumple las disposiciones legales en materia de Publicidad Exterior Visual:

TIPO ACTA	Acta de Control y Seguimiento a Elementos Mayores
INFRACCIONES GENERALES:	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA	ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA No. 160001

5.1 PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:

FOTO	DESCRIPCION
	<p>VISTA PANORÁMICA ELEMENTO INSTALADO SENTIDO SUR - NORTE</p>
	<p>VISTA DE LA PUBLICIDAD DEL ELEMENTO INSTALADO SENTIDO SUR - NORTE</p>
	<p>NOMENCLATURA</p>

AUTO No. 01622

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció en flagrancia que la Sociedad VISUALITY S.A.S., identificada con NIT 900.329.386-6, propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, instaló el elemento sin contar con el correspondiente registro otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, razón por la cual el Director de Control Ambiental de esta entidad procede a imponer una medida preventiva en flagrancia, de decomiso preventivo de elementos de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial que consistente en veinticuatro (24) láminas de 1.8 mts x 0.90 mts con las mismas características y un aviso publicitario que estaba adosado a los paneles con medida aproximada de 10.8 mts x 3.6 mts y alambre que ese encontraba sujeto a las láminas o paneles, mediante el ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA No. 160001.

Se remite el presente Concepto técnico al área jurídica del Grupo de Publicidad Exterior Visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.”

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la resolución No. 01210 del 31 de agosto de 2016, comunicada a la sociedad **VISUALITY S.A.S.** el 08 de septiembre del mismo año, mediante la cual se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia durante el operativo llevado a cabo el 26 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el numeral 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

AUTO No. 01622

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70° ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la Sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con Nit. 900.329.386-6, en calidad de propietaria de la valla comercial ubicada en la Carrera 7 No.69-33/41 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, vulnera con ésta conducta presuntamente el Artículo 5, Capítulo 2 de la Resolución 931 de 2008, pues no cuenta con registro vigente otorgado por esta Secretaría.

AUTO No. 01622

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que de conformidad con la normatividad vigente y en atención a los antecedentes precitados, la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con Nit. 900.329.386-6, en calidad de propietaria de la valla comercial ubicada en la Carrera 7 No.69-33/41 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, tiene instalado el elemento sin contar con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente vulnerando con ésta conducta presuntamente el Artículo 5, Capítulo 2 de la Resolución 931 de 2008.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con Nit. 900.329.386-6, en calidad de propietaria de la valla comercial tubular ubicada en la Carrera 7 No.69-33/41 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, quien vulnera presuntamente el Artículo 5, Capítulo 2 de la Resolución 931 de 2008, pues el elemento no cuenta con registro vigente otorgado por esta secretaría.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

AUTO No. 01622

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con Nit. 900.329.386-6, Representada Legalmente por la señora MARTHA XIMENA ROJAS GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No.52.483.196, en calidad de propietaria del elemento publicitario instalado en la Carrera 7 No.69-33/41 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, quien vulnera presuntamente el Artículo 5, Capítulo 2 de la Resolución 931 de 2008, pues el elemento no cuenta con registro vigente otorgado por esta Secretaría; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con Nit. 900.329.386-6, a través de su representante legal la señora MARTHA XIMENA ROJAS GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No.52.483.196, o quien haga sus veces, en la Calle 23 sur No.10 A-48, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01622

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 13 días del mes de septiembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1527

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160545 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/09/2016
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160545 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/09/2016
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/09/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160409 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/09/2016
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160409 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/09/2016
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01622

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

13/09/2016